

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO BLANDO Y SU APLICACIÓN EN EL
DERECHO GUATEMALTECO A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO
PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VÍCTIMA**

ERIKA ANDREA LOARCA MARTÍNEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO BLANDO Y SU APLICACIÓN EN EL
DERECHO GUATEMALTECO A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO
PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VÍCTIMA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERIKA ANDREA LOARCA MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Javier Pozuelos López
VOCAL: Lcda. Betzy Elubia Azurdia Acuña
Secretario: Lic. Jorge Eduardo Isaías Aguilar Soto

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Misael Torres Cabrera
VOCAL: Lic. David Ernesto Sánchez Recinos
Secretario: Lic. Víctor Alfonso Noj Romero

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

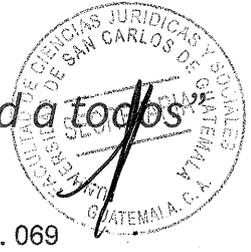


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

"Id y enseñad a todos"



D. NOM. 069

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 23 de octubre de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional. **MÓNICA RAQUEL GARCÍA LÓPEZ**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERIKA ANDREA LOARCA MARTÍNEZ, con carné **20121117**,
 intitulado **LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO BLANDO Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO**
GUATEMALTECO A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA ASISTENCIA Y
ATENCIÓN A LA VÍCTIMA

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Mónica Raquel García López
 Licda. Mónica Raquel García López
 Abogada y Notaria
 Asesor (a)
 (Firma y Sello)

Fecha de recepción 10 / 01 / 2024 f) _____



GARCÍA & GARCÍA
ASOCIADOS



Guatemala, 22 de enero de 2024.

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento del nombramiento emitido el día 23 de octubre de 2023, de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad, en el que se me faculta para que como asesora para realizar recomendaciones y modificaciones, así como para emitir mi opinión con respecto al contenido del trabajo de investigación de la bachiller **ERIKA ANDREA LOARCA MARTÍNEZ**, intitulado **“LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO BLANDO Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO GUATEMALTECO A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VÍCTIMA”**, respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente

1. He revisado detenidamente el trabajo de tesis presentado, al cual he realizado observaciones y correcciones, mismas que fueron atendidas y realizadas por la bachiller en el tiempo requerido.
2. Con respecto al contenido científico y técnico del trabajo de investigación, el cual se centra en el análisis de la incorporación y aplicación de principios de derecho blando en el derecho guatemalteco, a través de su incorporación a la ley orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima, en mi opinión a través del mismo se realiza un aporte de conocimiento mediante de su elaboración, constituyéndose en una contribución científica para facilitar la correcta interpretación de las normas internacionales de derecho blando y su aplicación en el derecho interno, incorporando los mismos como principios para la adecuada protección y reparación a las víctimas de delitos en Guatemala, y evidenciando cuales son estos principios y el porqué de su aplicación.



USAC
TRICENTENARIA

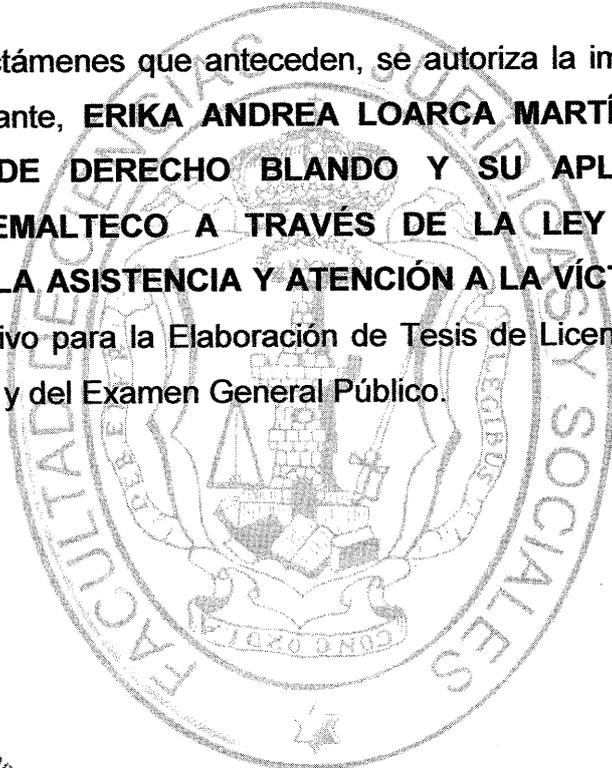
Universidad de San Carlos de Guatemala



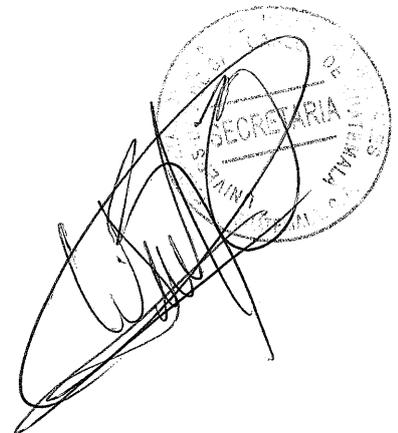
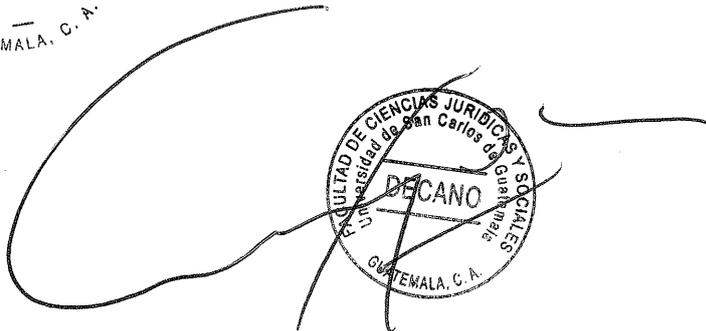
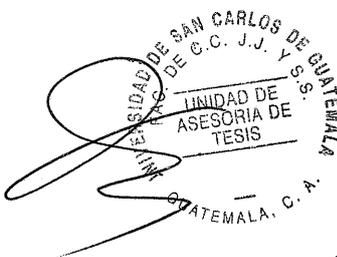
D.ORD. 348-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, once de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ERIKA ANDREA LOARCA MARTÍNEZ**, titulado **LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO BLANDO Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO GUATEMALTECO A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VÍCTIMA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A MI MADRE:** Por ser la guía y ejemplo en mi vida. Todo en esta vida te lo debo a ti.
- A MIS ABUELITOS:** Romíta y Monín. Por siempre demostrar su apoyo incondicional hacia mí y siempre creer en mí.
- A MI HERMANA:** Anita, gracias por tu apoyo y cariño cuando todos han dejado de creer en mí.
- A JOSUÉ:** Gracias por ser mi compañero en esta y otras vidas. Por ser mi más grande apoyo y amor incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Ximena, Wessling, Grace, Erick y todo el GFP. Por tantos momentos compartidos, llenos de experiencias y enseñanzas. En especial a ti Grace, por siempre estar cuando más lo he necesitado sin esperar algo a cambio.
- A MIS NUEVOS COLEGAS:** Erick, Carlos, Alejandra y Luis. Es un honor poder compartir esta profesión con personas que a lo largo de la carrera me brindaron su apoyo y ayuda incondicional. Siempre será un privilegio contar con sus conocimientos en esta hermosa carrera.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios a la cual con mucho orgullo representaré a través de mi servicio al pueblo guatemalteco.



PRESENTACIÓN

La investigación que se presenta, aborda el surgimiento e influencia del denominado derecho blando, como una serie de actos e instrumentos que pese a carecer de fuerza vinculante son incluidos en la normativa interna dotándoles de esta forma de obligatoriedad en su observancia. En el caso de Guatemala, la ley que crea el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, contiene un apartado de principios que son extraídos del derecho blando y que, al ser incorporados a la ley, materializan el en el sistema jurídico nacional.

La investigación pertenece a la rama del derecho público, debido a que analiza la forma en la cual el Estado positiviza normas que carecen de carácter vinculante, para su aplicación por el sistema de administración de justicia, siendo de tipo cualitativa, ya que a través de su realización es examinado el derecho blando como nueva fuente de derecho, y los procedimientos para su positivización en el ámbito jurídico nacional.

El objeto de estudio es la inclusión de los principios y normas de derecho blando a la normativa nacional y su aplicación dentro del sistema de administración de justicia a través de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, abarcando desde agosto 2020, año de creación del instituto, a noviembre 2021; su realización es aporte científico y académico para el derecho público, especialmente lo vinculado a la asistencia y protección a las víctimas, al analizar las distintas formas de positivizar sus derechos acorde al avance de las ciencias sociales en el mundo.



HIPÓTESIS

A través de la creación de leyes e instituciones para la asistencia y atención las víctimas del delito, de forma gratuita, el Estado de Guatemala ha incorporado en el marco normativo nacional los principios de derecho blando, mediante su reconocimiento y positivización en el apartado de principios de la legislación que crea y regula la actuación del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, lo cual les dota de obligatoriedad en su observancia y aplicación durante la tramitación de los procesos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Mediante la realización de la investigación fue validado que, el Estado de Guatemala ha incorporado en el marco normativo nacional principios de derecho blando, mediante su reconocimiento y positivización en el apartado de principios de la legislación que crea y regula la actuación del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.

La comprobación de la hipótesis fue realizada mediante la implementación de los métodos analítico y deductivo, los cuales hicieron posible detectar, identificar e individualizar la problemática que justifica la incorporación de principios del derecho blando a la asistencia y atención a la víctima dentro del sistema de administración de justicia en Guatemala, validándose de esta forma la misma.



ÍNDICE

Introducción	i
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. Marco conceptual y teórico del derecho blando.....	1
1.1. Antecedentes.....	15
1.2. Concepto y definición.....	17
1.3. Principales teorías.....	20

CAPÍTULO II

2. El derecho blando en la legislación internacional.....	29
2.1. El derecho blando como fuente del derecho internacional.....	34
2.2. Características generales de los instrumentos.....	37
2.3. Las razones del derecho blando y sus consecuencias.....	39

CAPÍTULO III

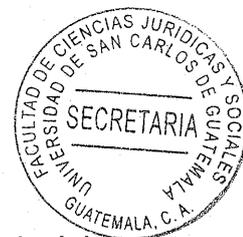
3. La incorporación de las normas internacionales al derecho nacional.....	41
3.1. Las normas constitucionales relacionadas a los tratados y Convenios internacionales.....	41
3.2. La convencionalidad de las normas.....	47
3.3. El bloque de constitucionalidad.....	48
3.4. El proceso de incorporación de un tratado o convenio al derecho interno.....	54

CAPÍTULO IV

4. El derecho blando en el derecho interno.....	55
4.1. La Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito y su Reglamento.....	59
4.2. La legislación internacional vinculada a la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito y su Reglamento.....	64



4.3. Análisis de la aplicación del derecho blando en el derecho interno a través de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

La tesis que se presenta a continuación aborda y analiza la incorporación de principios de derecho blando en la normativa nacional, para la asistencia y atención a la víctima del delito, lo cual les dota de coercitividad en su respeto, observancia y aplicación durante la tramitación de procedimientos penales y en la protección a las víctimas que busquen la asistencia y atención del Estado.

A través de su realización se alcanzaron los objetivos planteados para la misma, según el formato establecido, habiendo sido evaluada y valorada la aplicación de principios de derecho blando a través del contenido de la ley que crea el Instituto de Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, comprobando que estos se encuentran incorporados en esta legislación.

Esto a su vez, facilitó la comprobación de la hipótesis, consistente que, el Estado de Guatemala ha incorporado en el marco normativo nacional principios de derecho blando, mediante su reconocimiento y positivización en el apartado de principios de la legislación que crea y regula la actuación del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.

El informe de investigación se integra con cuatro capítulos: el primero desarrolla conceptualmente el derecho blando, documentando el marco conceptual y teórico del derecho blando, exponiendo sus antecedentes, conceptualización y principales teorías que lo sustentan; el segundo documenta la incorporación de las normas de las normas internacionales al derecho interno para su aplicación, analizando al derecho blando como fuente de derecho y sus características; el tercero estudia la forma de incorporación de las normas internacionales al derecho interno, y el capítulo cuarto analiza el derecho blando dentro del derecho interno a través de la ley que crea el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.

Este enfoque proporciona una visión detallada de cómo estas normas afectan directamente a la legislación nacional, ilustrando así la interacción entre el derecho



internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos y el bienestar común.

La investigación se fundamenta en la obligación de protección del Estado, la cual manda que deben incorporarse y regularse aquellos elementos de derecho que contribuyan a la protección de la persona humana y la realización del bien común. Para su realización, se utilizaron los métodos analítico y deductivo, a través de los cuales fue posible analizar, ordenar y presentar la información recopilada; y se aplicó la técnica bibliográfica, que facilitó recopilar y seleccionar el material base para el presente estudio.

La presente investigación busca contribuir al análisis y construcción del marco jurídico nacional de protección a la persona humana en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Marco conceptual y teórico del derecho blando

Con la evolución social a nivel mundial, se presenta una tendencia y demanda de la homogenización del derecho, con el objetivo de lograr la igualdad en el plano ideal de los derechos de las personas, con lo cual también se presentan nuevas fuentes del derecho, las cuales surgen en el seno del derecho internacional, complementando las fuentes tradicionales del derecho.

El derecho internacional, al igual que el derecho interno de cada Estado, se construye en base a fuentes, aunque el principal obstáculo de su individualización y documentación se encuentra en la inexistencia de una forma de organización de la comunidad internacional que englobe y sistematice todas las fuentes del derecho internacional y su normativa. La falta de una estructura global dificulta la unificación y sistematización de estas fuentes jurídicas a nivel internacional.

Se entiende por derecho internacional, "al conjunto de reglas que determinan la conducta del cuerpo general de Estados civilizados en sus relaciones recíprocas",¹ esta rama del derecho estudia y regula la relación entre los países soberanos y otros sujetos internacionales, como los articulados por los propios Estados de forma conjunta, sobre la base de valores determinados y que son respetados mutuamente, con lo cual se busca hacer posible la cooperación entre los países, la coexistencia pacífica y las relaciones

¹ Lawrence, Thomas Edward. *Manual de derecho internacional público*. Pág. 12.



políticas y comerciales. El derecho internacional, como sistema normativo, abarca una variedad de aspectos que van desde la diplomacia hasta los conflictos.

Este se integra por “normas jurídicas y principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente, las cuales están destinadas a regular las relaciones externas entre sujetos soberanos, los Estados, y otros sujetos (sujetos atípicos), a los cuales también se les confiere calidad de sujetos de derecho internacional, cuyo propósito es armonizar sus relaciones, construyendo un ideal de justicia mutuamente acordado por ellos, en un marco de certeza y seguridad que permita realizarla”.²

Desde su surgimiento, el derecho público ha asumido un rol pacificador, a través del cual busca establecer las condiciones para una convivencia en paz y sin violencia, donde los Estados y sus habitantes se encuentren protegidos contra las agresiones externas. Como sistema jurídico, se constituye en un mecanismo de gestión de la conflictividad existente entre las naciones, o entre estas y otros sujetos internacionales, proponiendo soluciones pacíficas a los conflictos y evitando el uso de la violencia (guerras).

Sin embargo, el ideal pacificador que debe aportar en derecho internacional en la gestión de la conflictividad (guerras), no siempre es exitoso, ya que como todo sistema jurídico logra su fin parcialmente, aunque de igual forma sigue siendo aplicado, ya que no se ha encontrado otro mecanismo más eficaz para ello. A pesar de sus limitaciones, el derecho internacional sigue siendo fundamental en la gestión de conflictos a nivel Global.

² <https://danielsgroup.org/derecho-internacional-2-2# Derecho internacional> (Consultado el 03 de febrero de 2022).



En el mismo sentido, regula las relaciones comerciales entre Estados, entre sujetos internacionales y los Estados, y entre los propios sujetos internacionales, por lo tanto, es una rama del derecho que surge conjuntamente con el surgimiento de los Estados modernos, “el Estado moderno aparece durante el desarrollo del Renacimiento, una vez agotadas las estructuras políticas y jurídicas medievales. Al Estado moderno le sigue la aparición del derecho internacional, después de la Reforma protestante liderada por Martín Lutero; nociones como soberanía e igualdad entre los nacientes Estados sirvieron como base para estructurar un derecho internacional, concebido como una familia de iguales y en donde ya no hacía falta la búsqueda de la autoridad de la Iglesia o del imperio”.³

A partir de allí, las relaciones internacionales se construyen y avanzan, en gran parte, de forma unilateral, y principalmente en materia económica y comercial, hasta el final de la primera Guerra Mundial, con la suscripción del Tratado de Versalles, “que estableció un incipiente orden internacional configurado a partir de organizaciones internacionales, no sólo bajo el concepto de cooperación sino también a partir del de supranacionalidad, el cual fracasaría de manera rotunda con el inicio de la segunda Guerra Mundial”,⁴ lo cual marca una clara división entre las dos ramas del derecho internacional.

Debido a que el derecho internacional es un ordenamiento supra nacional, requiere el consentimiento de los Estados para su definición, entrada en vigencia y obligatoriedad, lo cual se rige por la soberanía que asiste a cada nación, derivado de lo cual las normas

³ Serrano García, Sandra y Guillermo Enrique Estrada Adán, Aleida Hernández Cervantes, Virginia Achundia Buñuelos. **Curso básico de derecho internacional**. Pág. 12.

⁴ *Ibid.*



promulgadas no pueden ser impuestas, si no deben ser aceptadas expresamente por cada parte que se adhiere a dicho derecho. El principio de consentimiento soberano resalta las obligaciones internacionales, respetando la autonomía estatal.

A partir de su construcción y avance, el derecho internacional ha sido regionalizado y especializado, atendiendo a los lugares donde es aplicable, así como a las problemáticas que previene o aborda, a raíz de lo cual surge su división en dos ramas, el derecho internacional público, que se integra con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y el derecho internacional privado; cobrando especial relevancia esta rama del derecho, atendiendo a los procesos de globalización, que exigen el reconocimiento universal de derechos y obligaciones, las cuales deben ser respetadas independientemente del lugar donde se encuentren las personas, o de los contextos en los cuales sea aplicado el derecho.

El derecho internacional público

Se entiende como derecho internacional público al “conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y también la de estos con ciertas entidades que, sin ser Estados, poseen personalidad jurídica internacional. Además, el Derecho Internacional comprende las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí”.⁵

El derecho internacional público, como sistema normativo global, establece las pautas y

⁵ Podesta Costa, Luis A. y José María Ruda. *Derecho Internacional Público*. Pág. 3.



para la interacción de diversos sujetos internacionales. De tal forma, el derecho internacional público regula la actuación de sujetos internacionales de derecho, entre los cuales es posible mencionar a “los Estados, las organizaciones internacionales, empresas multinacionales, organizaciones internacionales no gubernamentales, los grupos alzados en armas, la iglesia, los Estados no autónomos y los individuos como entes receptores de las normas”.⁶

Estas normativas definen las responsabilidades y derechos de los actores globales en diversos ámbitos y situaciones. Además, promueven la cooperación y el respeto mutuo entre entidades internacionales de diversa índole.

- i. los Estados, siendo estos los principales sujetos de derecho internacional público, quienes lo construyen y aceptan o no su aplicación, así como las obligaciones que de este emanan.
- ii. las organizaciones internacionales, que son construidas e integradas por los Estados, a través de la cuales se lleva a cabo la definición de las normas de derecho internacional. Entre estas organizaciones es posible mencionar a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA).
- iii. las empresas multinacionales, aunque comúnmente no son tomadas como sujetos de derecho internacional público, debido a su relevancia económica y laboral son

⁶ Oyarce-Yuzzelli, Aarón. *El derecho internacional público y el derecho internacional privado*. Pág. 36.



consideradas como tales, formando parte también de los sujetos internacionales del derecho internacional privado.

- iv. organizaciones no gubernamentales internacionales, quienes realizan labores de carácter humanitario, entre las cuales es posible mencionar a la Cruz Roja Internacional, Amnistía Internacional y Brigadas Internacionales de Paz, entre otras. El papel de estas organizaciones es fundamental para promover la cooperación.
- v. grupos alzados en armas, siendo este tipo de grupos y personas quienes protagonizan conflictos armados internos, y que por adherirse a las normas del derecho de guerra (derecho internacional humanitario), adquieren estatus internacional.
- vi. la Iglesia, que abarca a todas las denominaciones religiosas que se encuentren inscritas ante la Organización de las Naciones Unidas.
- vii. los Estados no autónomos, entendidos como los Estados que aún no han alcanzado la plenitud de un gobierno propio, encontrándose en esta situación un aproximado de 72 territorios, entre los cuales es posible mencionar a Puerto Rico que aún depende de los Estados Unidos, o las Islas Caimán, que dependen del Reino Unido.
- viii. los individuos como entes receptores de normas del derecho internacional, quienes pueden beneficiarse de su aplicación a través de las cortes internacionales, o bien a través de la positivización de las normas de derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno de cada país.



Derecho internacional de los derechos humanos

Como parte del derecho internacional público, el derecho internacional de los derechos humanos define, reconoce, positiviza y tutela los denominados derechos humanos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los derechos humanos son “las garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad”.⁷

Estas garantías han sido reconocidas y tuteladas en el ámbito internacional, como parte del desarrollo de las ciencias sociales y el reconocimiento de las personas como sujetas de derecho, cuya obligación de protección recae en el Estado.

De tal forma, “son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, por lo cual le son reconocidos a todas las personas sin discriminación alguna, siendo derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.⁸

Los derechos humanos se encuentran reconocidos y tutelados en distintos instrumentos internacionales, parte del derecho internacional público, y encontrándose estos también

⁷ <http://www.un.org/es/rights/overview/> Organización de las Naciones Unidas. **La ONU y los derechos humanos**. (Consultado el 03 de febrero de 2022)

⁸ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **¿Qué son los derechos humanos?** (Consultado el 03 de febrero de 2022)



reconocidos en el marco normativo nacional de los Estados.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones de los Estados en relación al reconocimiento, regulación, protección y garantía de los derechos humanos, quienes deben tomar medidas en determinadas situaciones, o abstenerse de actuar de manera determinada en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Conforme se avanzó con el reconocimiento de derechos humanos, también existieron avances en la doctrina internacional de los derechos humanos, la cual con el transcurrir del tiempo ha reconocido como características de los derechos “la generalidad, imprescriptibilidad, intransferibilidad y permanencia”.⁹

La generalidad hace referencia que los derechos humanos son reconocidos y deben ser respetados y garantizados a toda la colectividad, independientemente de situaciones como la edad, grado de madurez, sexo, preferencia sexual, creencias religiosas, origen étnico, opiniones políticas, posición económica, o cualquier otra condición.

Esta disposición se traduce como la igualdad formal y material, la cual como principio implica que frente al Estado todas las personas tienen los mismos derechos, y deben ser tratados como iguales, por lo cual el Estado tiene la obligación de garantizar en igualdad de condiciones el acceso a recursos básicos y la protección.

⁹Zamora Hernández, Claudia Karina. **Violación de los derechos de los menores de edad en un conflicto armado.** Pág. 23.



La imprescriptibilidad se refiere a que los derechos humanos nunca van a desaparecer, ya que se considera que son inherentes a la persona humana, por lo cual no es posible argumentar que las personas han perdido o renunciado a sus derechos humanos. Esta característica resalta la perpetuidad y la universalidad de los derechos humanos en cualquier contexto histórico o cultural.

La característica de intransferibilidad, hace referencia a que no es posible renunciar a un derecho humano, por lo cual este no puede ser cedido, contratado o convenido para su menoscabo, y negar un derecho humano conlleva la violación al derecho nacional e internacional. Los derechos humanos también tienen la característica de ser permanentes en el tiempo, debido a que protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte; ya que no tienen valor sólo por etapas o generaciones si no por siempre.

Derecho internacional humanitario

El derecho internacional humanitario se ha integrado con “el conjunto de normas que, por razones humanitarias, tratan de limitar los efectos de los conflictos armados, protegiendo a las personas que no son parte activa en los conflictos o que ya no participan en los combates; también limita los medios y métodos de hacer la guerra; y suele ser denominado como derecho de la guerra y/o derecho de los conflictos armados”,¹⁰ por lo cual establece la regulación de la actuación de los Estados en los conflictos armados o las guerras, así como los derechos de la población civil desarmada y de quienes forman parte de los grupos armados enfrentados.

¹⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). ¿Qué es el derecho internacional humanitario? Pág. 1.



Este derecho surge en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 cuando “a iniciativa del zar Nicolás II, se realizó la conferencia de paz de La Haya, con el fin de debatir sobre la paz y el desarme, finalizando con la suscripción de un convenio para el arreglo pacífico de las controversias internacionales”,¹¹ siendo este convenio el primer documento histórico firmado en relación a los derechos humanos en tiempo de guerra, así como a las limitaciones de los Estados en el uso de la fuerza y otras cuestiones relativas al desarme y la paz.

Luego de este primer convenio, en 1919 se suscribe Tratado de Versalles, “el cual pone fin a la Primera Guerra Mundial. A través del tratado se intentó limitar a Alemania para que no pudiese realizar nuevas incursiones militares, incluyéndose dentro de este la denominada Clausula de Culpa, que responsabilizaba totalmente a Alemania por lo ocurrido y que rediseña el mapa de Europa sobre la base de la disolución del imperio Austro-Húngaro y el cumplimiento de varias reivindicaciones territoriales de los vencedores. Las colonias alemanas y otomanas fueron asignadas a los países vencedores bajo la figura del mandato”.¹²

Posterior a la constitución de la Organización de las Naciones Unidas, se promulgan los Convenios de Ginebra de 1949, “cuatro tratados internacionales que han sido universalmente adoptados por 194 países del mundo; incluyen normas específicas diseñadas para proteger a los combatientes (miembros de las fuerzas armadas) heridos,

¹¹ <http://www.un.org/es/iccj/hague.shtml> Corte Internacional de Justicia. **Las conferencias de paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)**. (Consultado el 9 de febrero de 2022).

¹² Huergo, Miguel Ángel. **El Tratado de Versalles**. Pág.1.



enfermos o náufragos, prisioneros de guerra, y civiles, así como personal médico, capellanes militares, y personal de apoyo civil de las fuerzas armadas”.¹³ Los Protocolos Adicionales, que complementan los Convenios de Ginebra, amplían estas normas humanitarias, fueron aprobados en 1977. Estos protocolos, divididos en dos partes, añaden disposiciones adicionales para mejorar la protección de las víctimas de conflictos.

Los convenios se aplican en casos de guerra declarada o en cualquier otro conflicto armado entre países o interno, siendo aplicables también en caso de ocupación parcial o total armada de un país por soldados de otro país, aun cuando no exista resistencia armada a la ocupación.

El Convenio I, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, aprobado el 12 de agosto de 1949, protege a los soldados que no participan en las hostilidades (fuera de combate), brindando protección a:

- i. soldados herido y enfermos,
- ii. personal, equipos y centros médicos,
- iii. personal de apoyo civil de los enfermos y heridos que acompañan a las fuerzas armadas,
- iv. capellanes militares, y
- v. civiles que en forma espontánea toman las armas para repeler una invasión.

¹³ Cruz Roja Americana (CRA). **Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.** Pág. 1.



El Convenio II, para aliviar la suerte que corren los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas, aprobado el 12 de agosto de 1949, adapta las medidas de protección del Convenio I a las situaciones aplicables en el mar, protegiendo a los combatientes heridos y enfermos mientras se encuentran a bordo de una embarcación o en el mar.

Sus disposiciones de aplican a:

- i. miembros de las fuerzas armadas heridos, enfermos o náufragos,
- ii. barcos hospitales y personal médico, y
- iii. civiles que acompañan a las fuerzas armadas.

El Convenio III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949, contiene normas específicas relacionadas con el trato debido a los prisioneros de guerra.

Los 143 Artículos del Convenio establecen que los prisioneros de guerra deben recibir trato humanitario, alojamiento adecuado y alimentos, vestimenta y atención médica apropiados. Además, sus disposiciones establecen pautas sobre el trabajo, la disciplina, la recreación y los juicios penales a los que se someterán los prisioneros. Los prisioneros de guerra incluyen a:

- i. los miembros de las fuerzas armadas;
- ii. las milicias voluntarias, incluidos los movimientos de resistencia, y
- iii. los civiles que acompañan a las fuerzas armadas.



El Convenio IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949, orienta su protección hacia las personas que no forman parte de las hostilidades, sus disposiciones se orientan a la protección de los civiles que se encuentran en zonas de conflicto y territorios ocupados.

Específicamente, el Artículo 32, protege a los civiles contra el homicidio, la tortura, los tratos inhumanos y contra la discriminación basada en la raza, la nacionalidad, la religión o las opiniones políticas.

El derecho internacional privado

De acuerdo a la Organización de Estados Americanos, el derecho internacional privado se constituye con el “conjunto de normas, o el marco jurídico, que regula las relaciones entre los individuos en un contexto internacional. Estos individuos pueden ser personas naturales o jurídicas (como sociedades) de carácter privado, en lugar de actores públicos o estatales, cuyas relaciones pueden ser en materia civil o de familia (como litigios transfronterizos, adopción o divorcio) o asuntos comerciales (como contratos internacionales o quiebras)”.¹⁴

El conjunto de normas que lo integran se compone de instrumentos internacionales (como las convenciones y leyes modelos), la jurisprudencia, la práctica y la costumbre, siendo necesario mencionar que el derecho internacional privado no soluciona conflictos,

¹⁴ https://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_privado.asp Organización de Estados Americanos. **Derecho internacional privado.** (Consultado el 10 de febrero de 2022).



sino que determina la norma o ley aplicable para la resolución de un conflicto de competencia internacional, así como el tribunal que debe resolverlo.

Esto supone la necesidad de que los principios generales del derecho se encuentren reflejados en todas las legislaciones a nivel mundial, atendiendo que, a mayor congruencia entre las leyes de los Estados, con mayor facilidad de resolver los conflictos. El derecho internacional privado se basa en cuatro principios fundamentales: “la extraterritorialidad de la norma, trato al extranjero, la reciprocidad y la reciprocidad futura”.¹⁵

- i. la extraterritorialidad de la norma, implica no solo la aplicación de derecho supranacional en territorio nacional, sino normas de países extranjeros, cuando el derecho internacional privado lo señale.
- ii. trato al extranjero, establece la aplicación del principio de igualdad, el extranjero debe regirse por la misma regulación que los nacionales, no puede ser discriminado por razón de nacionalidad o etnia.
- iii. la reciprocidad, que se aplica a falta de tratado entre las partes y consiste en la obligación de dos naciones por la existencia de un precedente vinculante.
- iv. reciprocidad futura, es la creación del precedente que servirá como elemento que

¹⁵ Oyarce-Yuzzelli. *Op. Cit.* Pág. 40.



será vinculante para ambas naciones.

1.1. Antecedentes

El derecho blando, se constituye en una “técnica legislativa que ha permitido la creación de directrices no vinculantes a seguir por los Estados en la regulación de los derechos humanos a los fines de facilitar la suscripción de tratados internacionales para resguardar derechos inherentes al individuo”.¹⁶

Los primeros antecedentes de instrumentos de derecho blando lo encontramos en la Revolución Americana y la Revolución Francesa, movimientos sociales que se desvinculan de regímenes monárquicos para la instauración de Estados de derecho caracterizados por la división de poderes.

La Revolución Francesa, cuya declaración de los Derechos y Deberes del Ciudadano de 1789, puede ser considerada el primer antecedente de un instrumento donde se recogen derechos humanos, la cual enunciaba postulados y derechos para los ciudadanos; sin embargo, la declaración otorgaba igualdad de derechos para los hombres, no así para las mujeres.

Otros antecedentes de instrumentos que se constituyen en fuente de derecho blando se encuentran en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, Carta de Derechos de Estados Unidos (1791), la Declaración de 1815 relativa a la abolición universal de la trata

¹⁶ Bermudez Abreu, Yoselyn y Alix Aguirre Andrade, Nelly Manasia Fernández. *El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*. Pág. 9.



de esclavos, la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, ambos instrumentos relativos a los derechos de la niñez y su necesario reconocimiento como sujetos plenos de derechos, las cuales se constituyen en el antecedente inmediato de la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1989; instrumentos todos que pueden ser considerados como precursores escritos de muchos de los documentos de derechos humanos de la actualidad, y por lo tanto, derecho blando que se constituye en fuente del derecho internacional de los derechos humanos.

En el mismo sentido, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la cual cimienta la construcción del sistema de las naciones unidas, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada y también en 1948 por la Organización de Estados Americanos, que fundamenta la creación del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos Humano. Estas declaraciones sentaron las bases para los sistemas internacionales de derechos humanos y su protección continua.

De tal forma, son las declaraciones los principales instrumentos internacionales de derecho blando, que se constituyen como fuente para la elaboración de instrumentos de carácter vinculante, así como para la positivización en las normas de derecho interno de los Estados. Estas declaraciones, al ser reconocidas por múltiples países, influyen en la creación de tratados y acuerdos internacionales obligatorios. Además, su adopción por los Estados refleja su compromiso con los principios y valores establecidos en el derecho internacional. Su impacto se extiende más allá de las fronteras, moldeando la cooperación global.



1.2. Concepto y definición

El derecho blando o *soft law*, “identifica una serie de actos e instrumentos que, no obstante carecer en principio de clara fuerza vinculante, terminan insertándose dentro de la jerarquía normativa de los ordenamientos jurídicos internos con una gran vocación reguladora o, cuando menos, irrumpiendo en el alcance de los parámetros aplicables a la hermenéutica de las relaciones entre los Estados, los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos”.¹⁷

Al denominarse a los actos o instrumentos como derecho blando o *soft law*, se pretende enfatizar que carecen de la fuerza coercitiva que obliga a su cumplimiento, es decir, aproximándose a declaraciones de voluntad o principios orientadores, que ha normas propiamente dichas, por lo cual también se carece de una reacción normada ante su inobservancia o contravención.

De tal forma, las instrucciones, resoluciones, directrices, principios y otros instrumentos internacionales en materia de derecho internacional público tienden a ser aplicados dentro de los sistemas jurídicos de los Estados, ya sea como fuentes de derecho, como base jurídica para resoluciones judiciales, o mediante su incorporación a la normativa vigente, con lo cual se presentan como una nueva fuente del derecho dentro del derecho internacional público. Estas fuentes complementarias fortalecen la coherencia y eficacia del derecho internacional.

¹⁷ Zambrano Pérez, Diego Andrés. La incidencia del llamado *soft law* o derecho blando en la interpretación del juez constitucional. Pág. 117.



“Al tiempo que la configuración dogmática del *soft law* puede plantearse en el marco del derecho internacional general, tomando como base las organizaciones transnacionales y la abundante creación de normas jurídicas para regular el derecho de gentes y las relaciones comerciales entre los Estados, también puede decirse que se abre paso en el derecho administrativo por vía de las manifestaciones dentro y fuera de la administración para la prestación efectiva de servicios públicos y la satisfacción del interés general”.¹⁸

En los Estados donde la constitución se constituye en la norma suprema, el desarrollo de la legislación ordinaria responde al marco constitucional, como es el caso guatemalteco; sin embargo, el desarrollo y reconocimiento de la obligatoriedad de observancia y coercitividad (de hecho y no de derecho) del derecho blando, ha dado como resultado que sus disposiciones y contenido sean incorporados independientemente de si se corresponden o no con el texto constitucional, demostrando de esta forma el valor que ha alcanzado como fuente de derecho.

Independientemente de su reconocimiento y positivización en el marco jurídico nacional a través de la normativa ordinaria, las disposiciones de derecho blando también han sido incorporadas a través de resoluciones judiciales, ya que los juzgadores las consideran como referente y guía para la adopción de decisiones en materia legal.

Aunque existen instrumentos internacionales que son fácilmente identificables como fuente de derecho blando, no siempre todos los instrumentos no vinculantes pueden ser

¹⁸ *Ibid.* Pág. 120.



considerados derecho blando, debido a la diversidad de instrumentos existentes en el ámbito internacional, por lo cual se han identificado cuatro aspectos que permiten describir los instrumentos que se ajustan a la interpretación de fuente de derecho blando.

“En primer lugar, el derecho blando, generalmente, se expresa como expectativas comunes con respecto a la conducción de las relaciones internacionales, ya que a menudo se forma o surge dentro del marco de las organizaciones internacionales; en segundo lugar, el derecho blando es creado por sujetos de derecho internacional; en tercer lugar, las normas de derecho blando no han pasado -o no del todo- por todas las etapas de los procedimientos prescritos para la elaboración del derecho internacional; por lo cual no se derivan de una fuente formal de derecho y, por lo tanto, carecen de fuerza jurídica vinculante, y en cuarto lugar, el derecho blando -a pesar de su carácter jurídicamente no comprometedor- se caracteriza por una cierta proximidad a la ley y, sobre todo, por su capacidad de producir determinados efectos jurídicos.¹⁹

Estas Características comunes, permiten establecer que pertenecen a los derechos en el derecho internacional, todos aquellos instrumentos que, pese a no poseer carácter vinculante para los Estados, se constituyen en una guía para su actuación. La característica principal de un instrumento no vinculante es que en sí mismo no establece obligaciones internacionales propiamente tales. Sin embargo, esto no significa que carezca de relevancia jurídica en el orden normativo internacional. Una resolución que adopta una declaración internacional es un instrumento no vinculante pero los principios contenidos en esa declaración pueden jugar un rol importante y, uno incluso decisivo en

¹⁹ Thürer, Daniel. *Soft Law*. Pág. 271.



la práctica de los Estados.

1.3. Principales teorías

Como toda rama del derecho, el derecho internacional público tiene fuentes a las cuales acudir para su construcción, además del proceso legal que le brinda el carácter vinculante a todos aquellos instrumentos cuya observancia adquiere obligatoriedad a través de la aceptación por los Estados.

A lo interno de los Estados, las fuentes del derecho se desprenden de la doctrina, y dependen del desarrollo y grado de organización de cada comunidad, por lo cual el problema de las fuentes en el derecho internacional se ubica en la falta de organización de la denominada comunidad internacional. La diversidad cultural y jurídica también influye en estas fuentes.

La necesidad de consenso y cohesión entre naciones es crucial para abordar el derecho Internacional. Otro aspecto a resaltar es que el derecho internacional, establecido a través de instrumentos vinculantes para los Estados, se presenta como válido solo para aquellos Estados que así lo deciden, caso contrario al derecho interno, que es aplicable a toda la población, siendo la ausencia de una organización que aglutine a la comunidad internacional y la validez de las normas los dos aspectos fundamentales que toma en cuenta la teoría general de las normas del derecho internacional, para definir y establecer las mismas.



Al igual que en otras ramas del derecho, el derecho internacional distingue entre fuentes formales y materiales, “las fuentes materiales, que se constituyen por los factores que provocan la aparición de las normas y determinan su contenido, el cual puede ser de carácter ético, religioso, o impuesto por el uso o tradición”,²⁰ estas para que estas fuentes se materialicen, debe existir una aceptación que les brinde validez.

En relación a las fuentes, estas se constituyen por aquellas que “tienen un contenido obligatorio *per se*, y una naturaleza jurídica, siendo las enumeradas en dos tratados-leyes, a saber: en el Artículo séptimo del Convenio 12 firmado en la Haya en 1907,4 y luego en el Artículo 38-1 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), y de la Corte Internacional de Justicia”.²¹

En lo referente a las escuelas doctrinarias, se hace referencia a “tres concepciones sobre las fuentes del derecho internacional: la positivista, la objetivista y la iusnaturalista”,²² la concepción positivista sostiene que las reglas de derecho internacional solo emanan del consentimiento (acuerdo de voluntades), sea este alcanzado de forma expresa, como es el caso de los tratados internacionales y otros instrumentos de carácter vinculante, o en forma tácita, en cuyo caso se refiere a la costumbre.

La concepción objetivista, realiza una distinción entre fuentes creadoras (materiales) y fuentes formales, afirmando que las fuentes creadoras o materiales son las únicas y verdaderas fuentes del derecho internacional, y las segundas, constituidas por los

²⁰ Lozada-Leoni, Juan Antonio. **Fuentes de derecho internacional público**. Pág. 2.

²¹ **Ibid.**

²² Varela Quiroz, Luis A. **Las fuentes del derecho internacional**. Pág. 4.



instrumentos vinculantes, que no crean derecho sino son una forma de constatarlo o expresarlo en las normas.

Finalmente, “de acuerdo con el iusnaturalismo, se amplían las fuentes formales del derecho internacional (tratados y costumbres) a los principios generales del derecho, lo que conlleva concebir al derecho como una disciplina con un mínimo ético”.²³

Las fuentes de derecho internacional público son fundamentales para comprender su desarrollo y aplicabilidad en la práctica legal. De acuerdo con la teoría de las fuentes en derecho internacional público y sus distintas concepciones, y atendiendo a lo regulado jurídicamente, existe un consenso en que las fuentes del derecho internacional público están consagradas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual establece:

“Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica aceptada;

²³ Ibid. Pág. 5.



- c) Los principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas, y
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59, y

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren”.

Derivado de esta disposición legal, las fuentes del derecho internacional se constituyen por los tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia internacional.

a. Los tratados internacionales

Por constituirse en un acuerdo de voluntades, de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio, los tratados se constituyen como la principal fuente de derecho internacional. Es a través de estos que se manifiesta claramente la voluntad de la comunidad internacional, cuyos miembros se obligan a su cumplimiento.

La definición de tratado se establece en el Artículo 2, párrafo uno de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, donde se estipula que, “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.



b. La costumbre internacional

Al igual que en las fuentes de derecho interno, la costumbre también se constituye en una fuente en el ámbito internacional, donde se presenta como una prueba de una práctica aceptada como válida para los Estados, la cual se reconoce como un derecho.

“Siendo en sus inicios, el derecho internacional público, un ordenamiento eminentemente consuetudinario, la institución de la costumbre jurídica internacional permanece como un pilar en el desarrollo del mismo. A pesar de la tendencia a codificar el propio derecho internacional público, la costumbre continúa jugando un papel esencial para comprender su alcance y contenido”.²⁴ En atención a ello, la misma se constituye en una fuente no escrita, que se basa en la práctica general y su reconocimiento como una obligación.

c. Los principios generales del derecho

Los principios generales del derecho se establecen en la tercera categoría reconocida por el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como fuente del derecho internacional público, estableciendo en la literal c) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, “esta frase denota principios de derecho reconocidos dentro de los sistemas jurídicos en desarrollo, hay que tomar en cuenta que los principios generales de derecho, se originan en los sistemas jurídicos internos, y constituyen una fuente diferente, deben distinguirse de los principios del

²⁴ Heftye Etienne, Fernando. *Las fuentes del derecho internacional energético. Regulación del sector energético.* Pág. 527.



derecho internacional, puesto que estos últimos en realidad no son más que aquellas normas del derecho internacional que se derivan de la costumbre o de los tratados”²⁵.

Esto supone que es posible aplicar los principios que informan el derecho local, en la medida que son aplicables a las relaciones entre los Estados, o entre estos y otros sujetos internacionales.

d. La doctrina

Si bien la doctrina es una fuente del derecho, en el caso del derecho internacional público, debe ser utilizada aquella doctrina sobre la cual exista consenso, misma que es la que ha logrado concebir a las otras fuentes del derecho, atendiendo al papel que ha desempeñado la doctrina en relación a la definición del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

“Existe una doctrina individual y otra de carácter colectivo. Toda vez que la primera suele estar matizada por posiciones ideológicas, la de carácter colectivo, es decir, aquella que emana de los trabajos elaborados por agrupaciones o asociaciones de juristas, tiene un mayor valor y peso en el ámbito internacional. En el caso del derecho internacional público, tenemos como origen de esta doctrina colectiva a agrupaciones tales como la American Society of International Law, el Instituto de Derecho Internacional, L’Institute de Droit International”,²⁶ entre otras.

²⁵ Lozada-Leoni. *Op. Cit.* Pág. 20.

²⁶ Heftye Etienne. *Op. Cit.* Pág. 528.



e. La jurisprudencia internacional

En relación a la jurisprudencia internacional, esta se refiere a las sentencias impuestas por los distintos tribunales que han sido institucionalizados y son de carácter permanente, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que depende de la Organización de los Estados Americanos, la Corte Penal Internacional, la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, dependientes de la Organización de las Naciones Unidas. También se encuentran constituidos la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Todas las cortes resuelven casos sometidos a su conocimiento, y sus resoluciones o sentencias, son fuente del propio derecho internacional; aunque también es necesario destacar que existen los Tribunales Especiales, los primeros de ellos se instituyen tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, siendo el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, el cual tuvo como objetivo el enjuiciamiento y la sanción de los principales criminales de guerra del eje europeo, y el Penal Militar Internacional del Lejano Oriente, Tribunal de Tokio, el cual tuvo como fin el juzgamiento de los imputados de los crímenes recogidos en el Estatuto o Carta de Londres suscrita el 8 de agosto de 1945.

Los tribunales ad hoc y los tribunales asistidos por las Naciones Unidas que han seguido combatiendo la impunidad y propiciando la rendición de cuentas por los crímenes más graves. En los años 90, con el fin de la Guerra Fría, se crearon los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y para Rwanda (TPIR), cuyo objetivo fue



enjuiciar los crímenes cometidos durante un período de tiempo y un conflicto determinados.

De igual manera, los Estados afectados establecieron tres tribunales, con un considerable apoyo por parte de la ONU: el Tribunal Especial para Sierra Leona (2002), las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya (2006) y el Tribunal Especial para el Líbano (2007), todos los cuales dejaron de existir al dictar sentencia sobre las causas tratadas en ellos.

Pese a su temporalidad limitada, las resoluciones y sentencias emitidas por estos organismos internacionales son de gran relevancia y base doctrinaria a ser aplicada como fuente del derecho internacional público.





CAPÍTULO II

2. El derecho blando en la legislación internacional

Como se menciona, el derecho blando se compone principalmente por aquellos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que carecen del carácter vinculante, que les da la aceptación y sometimiento voluntario de los Estados para su aplicación en el ámbito local e internacional. “Particularmente en las cuatro últimas décadas ha surgido en la doctrina académica la categoría del derecho blando como herramienta analítica para explicar el proceso de formación del derecho internacional”.²⁷

Dentro de los instrumentos internacionales que se constituyen en fuentes de derecho blando en materia de derecho internacional público, las cuales no establecen obligaciones internacionales como tal, por lo que se constituyen en instrumentos no vinculantes, pese a lo cual contribuyen de forma determinante al desarrollo de la normativa internacional, siendo una fuente del derecho blando, se encuentran:

a. Declaraciones

Una declaración es un “documento en el que consta un acuerdo sobre principios y normas, pero que no es legalmente vinculante. Por lo general producen dos tipos de declaraciones: una escrita por los representantes del Gobierno y otra por las

²⁷ Orellana, Marcos A. *Tipología de los instrumentos internacionales*. Pág. 4.



organizaciones no gubernamentales (ONG). La Asamblea General de las Naciones Unidas a menudo produce declaraciones influyentes pero jurídicamente no vinculantes”.²⁸

Un ejemplo son las Conferencias de las Naciones Unidas, al igual que la Conferencia de 1993 de las Naciones Unidas sobre derechos humanos en Viena y la Conferencia Mundial de 1995 sobre la Mujer en Beijing. Por lo general producen dos tipos de declaraciones: una escrita por los representantes del Gobierno y otra por las organizaciones no gubernamentales (ONG). La Asamblea General de las Naciones Unidas a menudo produce declaraciones influyentes, pero jurídicamente no vinculantes.

b. Directrices

Las Directrices se constituye en una instrucción para la implementación de un tratado o convenio, las cuales tienen por objeto orientar a los Estados, las cuales se basan para ello en prácticas reconocidas, que a su vez describen los elementos necesarios para una buena implementación.

Dentro de estos instrumentos es posible mencionar las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, a través de las cuales las cuales se plasmaron criterios para orientar la actuación de los Estados en cuanto a materia de, prevención de la violencia y el delito.

²⁸ <https://www.coe.int/es/web/compass/glossary> **Glosario**. (Consultado el 28 de febrero de 2022).



c. Resoluciones y Decisiones

Las resoluciones y decisiones “son expresiones formales de la opinión o voluntad de los órganos de las Naciones Unidas. Diversos tipos de resoluciones basados en una amplia gama de temas han sido adoptados por los órganos principales y sus subsidiarios desde el establecimiento de la organización en 1945”.²⁹

d. Recomendaciones

Las recomendaciones se emiten durante coyunturas especiales, con el objetivo de sugerir a los Estados acciones a tomar en determinados contextos o situaciones, tal es el caso de las recomendaciones del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, que durante la pandemia Covid-19 emitió 15 recomendaciones dirigidas a los Estados para el adecuado manejo epidemiológico.

e. Principios

Los principios se presentan como el conjunto de valores, Los principios se presentan como el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan la actuación de los Estados en una materia determinada, comúnmente en el ámbito de seguridad y justicia; “sientan las bases para la creación de un sistema de seguridad y justicia, describiendo los

²⁹ <https://ask.un.org/es/faq/64542> ¿Son las resoluciones de la ONU de carácter obligatorio? (Consultado el 24 de febrero de 2022).



elementos concretos necesarios para que un sistema nacional sea eficaz y sostenible, a fin de fortalecer el acceso a la justicia y la seguridad”.³⁰

Dentro de estos instrumentos se encuentran los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales establecen parámetros para ello.

f. Reglas

Las reglas establecen normas mínimas, aceptadas por la Organización de las Naciones Unidas, para la protección de determinados sectores poblacionales. Entre estos instrumentos es posible mencionar las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores de edad privados de su libertad, y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad.

g. Salvaguardias

En derecho internacional público, las salvaguardias tienen dos acepciones, la primera de ellas es que estas disposiciones de derecho internacional “buscan garantizar el debido proceso y la protección de todas las personas sujetas al mismo, con el fin de garantizar el respeto a sus libertades y derechos humanos”,³¹ como es el caso de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

³⁰ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf (Consultado el 25 de febrero de 2022).

³¹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). **Salvaguardias y garantías judiciales**. Pág. 1.



La segunda acepción hace referencia al comercio donde “se definen como medidas de urgencia con respecto al aumento de las importaciones de determinados productos, cuando esas importaciones hayan causado o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro importador. Esas medidas, que en general adoptan la forma de suspensión de concesiones u obligaciones, pueden consistir en restricciones cuantitativas de las importaciones o aumentos de los derechos por encima de los tipos consolidados. Constituyen, pues, uno de los tres tipos de medidas especiales de protección del comercio (los otros dos son las medidas antidumping y las medidas compensatorias) a las que pueden recurrir los Miembros de la Organización Mundial del Comercio”.³²

h. Opiniones consultivas

Las opiniones consultivas “aclaran el contenido de los derechos y las obligaciones estatales, a luz del tratado o cuestión jurídica relacionada con la protección de los derechos humanos”,³³ las mismas pueden ser solicitadas por los Estados a los comités especializados, para la interpretación del alcance de los instrumentos internacionales.

i. Observaciones generales de los comités de derechos humanos

La finalidad de las observaciones generales “es transmitir esa experiencia para que esta

³² https://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_info_s.htm Información técnica sobre salvaguardias. Organización Mundial del Comercio. (Consultado el 27 de febrero de 2022).

³³ https://www.dplf.org/sites/default/files/oc23_espanol.pdf Opinión consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Consultado el 27 de febrero de 2022).



redunde en beneficio de todos los Estados Partes, a fin de promover la aplicación del instrumento por ellos; señalar a su atención las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes; sugerir mejoras del procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de esos Estados y de las organizaciones internacionales en lo concerniente a la promoción y a la protección de los derechos humanos”.³⁴

2.1. El derecho blando como fuente del derecho internacional

Como se menciona y analiza, las fuentes del derecho internacional público se encuentran establecidas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, siendo una clasificación cerrada, tomando como fuentes a los convenios internacionales que sean aplicables para ambas partes, es decir que impongan las mismas obligaciones a los Estados en litigio y que han reconocido estas obligaciones como vinculantes, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina.

Esto deja fuera de la clasificación al derecho blando, es decir, aquellos instrumentos internacionales que carecen del carácter vinculante de la aceptación tácita de los Estados, aunque es necesario resaltar que, pese a no contener obligaciones para los Estados, en los instrumentos de derecho blando se establecen normas que van a orientar a la actuación de los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, y

³⁴ https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html
Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos. (Consultado el 28 de febrero de 2022).



presentan requisitos mínimos que debe cumplir la prestación de servicios públicos, como también reglas de conducta a las cuales se debe ajustar la actuación del Estado para asegurar un adecuado control de convencionalidad, entre otras disposiciones.

En este punto es importante resaltar que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia fue adoptado en 1945 como un anexo a la Carta de las Naciones Unidas, y que el mismo se basa en la normativa que regía la Corte Permanente de Justicia Internacional que data de 1921; ello implica que las normas contenidas en el Estatuto vigente datan de hace más de un siglo, momento histórico en el cual la construcción de instrumentos internacionales no había alcanzado la magnitud que tiene a la fecha.

Otro aspecto a tomar en cuenta es el hecho de la complejidad para la creación de instrumentos internacionales vinculantes, en el medio de una realidad en constante cambio, dentro de la cual se presentan problemáticas que deben ser abordadas de forma inmediata, por lo cual los instrumentos de derecho blando son una forma de respuesta ante a las amenazas a los derechos humanos que se presentan. Resalta en este punto la creación y contenido de las declaraciones en materia de derecho internacional ambiental, como una rama en evolución del derecho internacional público.

También es importante mencionar los acuerdos multilaterales, que también imponen obligaciones vinculantes, aunque no para todos los Estados, es decir, existen una gama de instrumentos internacionales que responden a las necesidades de regulación y a las problemáticas que plantean los Estados en relación al cumplimiento de sus obligaciones



y a la implementación de las disposiciones establecidas en los instrumentos vinculantes, que han encontrado respuesta en el denominado derecho blando.

“Los instrumentos no vinculantes cumplen diversas funciones y su elaboración ha permitido fortalecer la operación del derecho internacional. En ocasiones el derecho blando contribuye al desarrollo de la normatividad internacional, en lo que se conoce como enfoque progresivo o incremental. Según este enfoque, un instrumento no vinculante que establece principios básicos es seguido por un tratado que establece obligaciones específicas para materializar esos principios. En otras situaciones, el derecho blando ayuda a identificar estándares relativos al comportamiento de los Estados”.³⁵

“Por ejemplo, frente a la obligación de cooperación entre Estados con respecto a recursos naturales compartidos, los estándares del derecho blando permiten identificar la diligencia de debida. Asimismo, en la adjudicación contenciosa de casos, instrumentos de derecho blando han ayudado a precisar el contenido normativo de las disposiciones de un tratado”.³⁵

Así mismo, es importante resaltar que el carácter vinculante o no vinculante de un instrumento internacional, no necesariamente se encuentra relacionado con su observancia o cumplimiento, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, las cuales

³⁵ Orellana. *Op. Cit.* Pág. 5.



han accedido a un estatus diferente en relación a la exigibilidad de su cumplimiento por parte de los Estados. En este contexto también es posible mencionar las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, las cuales son ampliamente respetadas por los Estados y han sido incorporadas como fuentes de derecho, como lo es en el caso guatemalteco.

2.2. Características generales de los instrumentos

Como se menciona, la principal característica de un instrumento de derecho blando es que, por sí mismo, no establece obligaciones vinculantes. Estos instrumentos se caracterizan “por ser documentos que reflejan la tendencia actual de la comunidad internacional por una mayor interrelación, interdependencia y globalización. En este contexto las organizaciones internacionales, junto con otros actores internacionales, buscan mediante estos instrumentos promover acciones en materias de interés general en temas relativamente nuevos para la comunidad internacional en los cuales (por diferentes intereses políticos, económicos o de otra naturaleza) es difícil llegar a un acuerdo general con carácter obligatorio entre los Estados”.³⁶

Pese a carecer de fuerza vinculante propiamente dicha, orientan la actuación de los Estados, así como de sus funcionarios y empleados públicos, estableciendo pautas de conducta y procedimentales para la implementación de la normativa internacional. Estas directrices proporcionan un marco ético y práctico para la aplicación efectiva.

³⁶ Del Toro Huerta, Mauricio. *El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*. Pág. 538.



“Los instrumentos no vinculantes cumplen diversas funciones y su elaboración ha permitido fortalecer la operación del derecho internacional. En ocasiones el derecho blando contribuye al desarrollo de la normatividad internacional, en lo que se conoce como enfoque progresivo o incremental. Según este enfoque, un instrumento no vinculante que establece principios básicos es seguido por un tratado que establece obligaciones específicas para materializar esos principios. En otras situaciones, el derecho blando ayuda a identificar estándares relativos al comportamiento de los Estados”.³⁷

En este sentido, se deben tomar en cuenta algunos elementos comunes a los distintos instrumentos derecho blando: 1) expresan expectativas comunes de conducta, 2) carecen de carácter vinculante, pese a lo cual tienen capacidad de producir efectos jurídicos, atendiendo al compromiso de los Estados y la delegación de su supervisión en un organismo de carácter internacional, como es el caso de las observaciones de los Comités de Derechos Humanos, que supervisan el cumplimiento y la observancia de sus observaciones, 3) reflejan una visión política y estratégica común, como es el caso de los principios y las directrices, 4) interpretan los estándares de los instrumentos internacionales y realizan recomendaciones a los Estados para su implementación, 5) facilitan la identificación y especificación de las obligaciones de los Estados.

Por ello, estos instrumentos resultan convenientes para sentar las bases de futuras obligaciones, ya que permiten a los Estados formular recomendaciones o elaborar

³⁷ Orellana. *Op. Cit.* Pág. 5.



procedimientos y proponer lineamientos para el abordaje de problemáticas comunes que ello implique su compromiso, lo cual les permite constituirse en la base sólida para la futura legislación internacional.

2.3. Las razones del derecho blando y sus consecuencias

Una de las principales razones del derecho blando se encuentra en la complejidad de la construcción de los instrumentos vinculantes, y su posterior entrada en vigencia, ya que estos procesos demandan inversión de tiempo y dinero, así como la voluntad de los Estados para discutir determinadas problemáticas, lo cual no siempre se puede.

En tal sentido, el derecho blando permite legislar sobre determinados aspectos, o la realización de pronunciamientos y recomendaciones para el abordaje y solución de problemáticas específicas, que posteriormente serán llevadas a otro plano de discusión, es decir, permite generar consensos y propuestas no vinculantes para los Estados, lo cual facilita la búsqueda de soluciones a problemas comunes.

Con la evolución del orden económico internacional, surge el concepto de derecho blando como respuesta a nuevos planteamientos. El derecho blando “surge en los años setenta como respuesta a nuevos planteamientos teóricos motivados por el denominado orden económico internacional; en el marco de la revisión de la teoría de las fuentes del derecho internacional y el papel de las organizaciones internacionales”.³⁸

³⁸ Pardo Schotborgh, Claudia Marcela y Mery del Rosario Paz Monroy. *El soft law como fuente del derecho internacional: caso resoluciones del comercio justo*. Pág. 21.



La producción de instrumentos internacionales de derecho blando sienta las bases para la construcción de instrumentos vinculantes, poniendo en relieve determinadas problemáticas, lo cual las agenda en el plano internacional para su posterior codificación en otro tipo de instrumentos, generando un impacto en la comunidad internacional.

Así también, estos instrumentos evitan el riesgo de que sus disposiciones sean vetadas o que existan reservas con relación a su contenido, o inclusive, que determinados aspectos no puedan ser abordados debido al necesario consenso que se debe alcanzar con los instrumentos vinculantes.

Adicionalmente, la construcción de este tipo de instrumentos permite la participación de actores no estatales, lo cual enriquece su contenido y brinda nuevas perspectivas a las problemáticas abordadas, así como a las soluciones propuestas.



CAPÍTULO III

3. La incorporación de las normas internacionales al derecho nacional

Parte del avance del proceso de internacionalización de las normas y los derechos, implica que los Estados, con más frecuencia, adecuen el derecho interno a los principios y postulados del derecho internacional.

Este proceso ha influenciado fuertemente al Estado de Guatemala, de tal forma que la disposiciones de orden constitucional se encuentran fuertemente influenciadas y definidas por el derecho internacional de los derechos humanos, habiendo reconocido el Estado a partir de su independencia, la aplicación del derecho internacional en determinados asuntos, siendo la constitución vigente la que consagra los mecanismos de incorporación y positivización para su aplicación de los instrumentos internacionales.

3.1. Las normas constitucionales relacionadas a los tratados y convenios internacionales

El reconocimiento y positivización de los denominados derechos humanos, parte de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la declaración, primer instrumento internacional de derechos humanos promulgado por la Organización de las Naciones Unidas, contiene los parámetros generales de la concepción de los derechos



humanos, el cual pese a nacer como un instrumento internacional de derecho blando, ha cobrado el carácter de aplicación obligatoria como parte de la costumbre internacional.

Derivado de la incorporación de las normas internacionales al derecho nacional, muchos de los derechos humanos reconocidos y tutelados a través de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, han sido recogidos en el texto constitucional, dándoles el carácter de derechos fundamentales, siendo los “derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos, en la normativa de orden constitucional”.

39

Con su avance, estos derechos han reconocido diversos derechos a las personas, siendo cada vez más específicos, aunque siempre siendo la persona humana su centro. Es por ello que el catálogo de derechos humanos ha sido ampliado, atendiendo a procesos de desarrollo y modernización de los Estados, así como el avance de las ciencias sociales y las ciencias exactas, así como vinculados a aspectos políticos y económicos.

“La clasificación más reconocida de los derechos humanos es aquella que distingue las llamadas tres generaciones de los mismos, y el criterio en que se fundamenta es un enfoque periódico, basado en la progresiva cobertura de los derechos humanos”,⁴⁰ siendo ésta la clasificación comúnmente aceptada. “Los primeros derechos humanos,

³⁹ Pérez Luño, Antonio Enrique. **Los derechos fundamentales**. Pág. 47.

⁴⁰ Aguilar Cuevas, Magdalena. **Tres generaciones de los derechos humanos**. Pág. 93.



denominados como derechos de primera generación, surgen con la Revolución Francesa, expresión de rebelión contra el absolutismo del monarca; los derechos de primera generación los derechos civiles y políticos, que imponen a los Estados la obligación de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano, siendo estos la vida, libertad e igualdad”.⁴¹

El reconocimiento de los derechos fundamentales a la vida, la libertad e igualdad en el ámbito internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, permite su positivización en los ordenamientos internos de los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas. Así también, se aprueba el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual desarrolla los derechos de primera generación, los cuales se orientan a salvaguardar la seguridad de las personas.

“Este bloque de derechos, encabezado por el derecho a la vida; desarrolla y amplía este derecho, al reconocer el derecho a no ser sometido o sometida a torturas, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, a esclavitud o servidumbre, ni a trabajo forzoso; el derecho a la libertad y seguridad personal; el derecho de las personas a circular libremente por su país y a salir de cualquier país incluso el propio; el derecho a la no discriminación e igual protección ante la ley, a la igualdad ante los tribunales y las cortes judiciales, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la presunción de inocencia, a un recurso judicial y a no sufrir injerencias en su vida privada; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, a la libertad de expresión y de reunión, derechos al matrimonio consentido. También este incluye el derecho de las personas privadas de

⁴¹ Ibid.



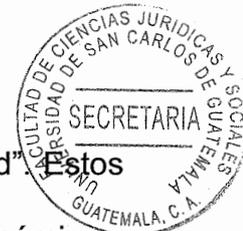
libertad a recibir un trato humano y digno; el de las personas extranjeras a no sufrir expulsiones sin una decisión conforme a la ley, el de la familia a la protección social y del Estado, y el derecho del menor a la protección y a la nacionalidad”.⁴²

Para el caso guatemalteco, es el Artículo 2 de la Constitución Política de la República, el cual establece como deberes del Estado “garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, obligación que se transforma en un derecho para todos los guatemaltecos; así también, los derechos establecidos en la Declaración y desarrollados en el Pacto, se encuentran tutelados en el texto constitucional.

A partir de la tutela de los derechos de primera generación, es posible proseguir con el reconocimiento y tutela de otros derechos, que ahora también son considerados fundamentales, denominándose a este nuevo proceso de normativización a nivel internacional, los derechos humanos de segunda generación. Encontrándose dentro de esta clasificación los derechos económicos, sociales y culturales, que surgen como resultado de la revolución industrial y constituyen una obligación de hacer del Estado.

“Los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) son los derechos humanos relativos a las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad, y hablan de cuestiones tan básicas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la alimentación, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un

⁴² <https://diccionario.cear-euskadi.org/derechos-civiles-y-politicos/> **Derechos civiles y políticos**. (Consultado el 16 de febrero de 2022)



medio ambiente adecuado, el derecho a la cultura y el derecho a la propiedad".⁴³ Estos derechos se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aunque también son reconocidos, tutelados y desarrollados en otros instrumentos internacionales".⁴³

Al cumplir con el reconocimiento de los derechos de primera y segunda generación, se hace necesario el reconocimiento de otros derechos que complementan las dos primeras generaciones, surgiendo entonces los derechos humanos de tercera generación. "Estos derechos se forman por los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad y surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran".⁴⁴

Los derechos de los pueblos, reconocidos y tutelados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, puede resumirse en el derecho a: la autodeterminación, independencia económica y política, derecho a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, entendimiento y confianza, a la cooperación internacional y regional, a la justicia social internacional, al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos, al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad y al desarrollo que permita una vida digna.

Si bien los derechos de primera y segunda generación se encuentran tutelados y, estos

⁴³ <https://diccionario.cear-euskadi.org/derechos-civiles-y-politicos/> Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales. (Consultado el 16 de febrero de 2022)

⁴⁴ <https://www.cdhpuebla.org.mx/index.php/features/evolucion-historica> (Consultado del 18 de febrero de 2022)



reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, aún se encuentra pendiente la positivización de los derechos de tercera generación a los pueblos indígenas y originarios; sin embargo, atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, una interpretación extensiva de los derechos de primera y segunda generación, estos derechos pueden abarcar a los derechos de tercera generación; aunque aún se encuentra pendiente su reconocimiento y tutela en el ámbito jurídico nacional.

De tal forma, las normas constitucionales relacionadas a los tratados y convenios internacionales reconocen y positivizan a los derechos humanos, dándoles la calidad de derechos fundamentales, por lo cual, ante la amenaza o violación a un derecho humano, es el Estado el responsable de velar por el respeto, promoción y cumplimiento de los derechos humanos, y por ende, de lo instrumentos internacionales en la materia.

Así también, el reconocimiento e incorporación de los derechos humanos, así como de la preeminencia del derecho internacional, permite a la población guatemalteca cuyos derechos humanos han sido violados, o no han sido debidamente garantizados por el Estado, el accede a los tribunales internacionales, y dado que Guatemala ha reconocido y se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. Este acceso a los tribunales internacionales fortalece la protección de los derechos humanos en Guatemala. Además, demuestra el compromiso del país con la justicia internacional y el respeto a los derechos fundamentales. La colaboración con instancias como la Corte Interamericana y la Corte Penal internacional contribuye a la rendición de cuentas.



3.2. La convencionalidad de las normas

La convencionalidad de las normas es un proceso accesorio a las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. La teoría de la obligación de protección del Estado se presenta como un deber vinculante para el Estado y su incumplimiento implica responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal para aquellos funcionarios y empleados públicos que incumplan con dicha obligación en el desempeño de sus funciones. “La obligación de protección se integra con el deber de reconocimiento, promoción, protección, respeto y garantía”.⁴⁵

En el marco de la obligación de protección del Estado, surge la “figura jurídica de Control de Convencionalidad, la cual es de reciente desarrollo, vinculada a las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Corte Interamericana ha logrado percibir claramente que muchos de los casos que se someten a su conocimiento, llegan a la sede internacional, precisamente, porque ha fallado la justicia interna. Por tanto, estamos ante un concepto que es la concreción de la garantía hermenéutica de los derechos humanos consagrados internacionalmente, en el ámbito normativo interno”.⁴⁶

Esta figura, inspirada en la de control de constitucionalidad, tiene por objeto analizar la correspondencia entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos

⁴⁵ Alvarez Ledesma, Mario I. y Roberto Cippitiani. **Obligaciones positivas del Estado**. Pág. 35.

⁴⁶ Nash Rojas, Claudio. **Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Pág. 1.



humanos, lo cual también conlleva que, en el ámbito de administración de justicia, este derecho (nacional e internacional), sea debidamente aplicado.

De tal forma, el cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aplicándolos a casos concretos, va más allá de la mera incorporación formal de los mismos al ordenamiento jurídico nacional, es decir, busca dar vida al contenido de los instrumentos, especialmente cuando estos se orientan a la protección de sectores vulnerables, mediante su utilización para la fundamentación de las resoluciones judiciales, así como en el cumplimiento de la obligación de protección del Estado.

Por tanto, la figura de Control de Convencionalidad clarifica y hace evidente una obligación ya existente para los Estados, la de aplicar a casos concretos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como la jurisprudencia nacional e internacional, dotando a esta obligación de contenido y especificidad.

El Control de Convencionalidad, demanda de los juzgadores el conocimiento amplio, profundo y especializado de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del sistema nacional y de la normativa nacional especializada, siendo este el fundamento jurídico para la resolución de casos concretos.

3.3. El bloque de constitucionalidad

Guatemala, al igual que otros países de la región latinoamericana, ha introducido la figura



júridica del bloque de constitucionalidad para ser aplicado dentro del ordenamiento jurídico nacional, el cual funciona como herramienta clave del control de convencionalidad.

El bloque de constitucionalidad se constituye por “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución Política”⁴⁷.

Es a través de los Artículos 44 y 46 que la Constitución abre la posibilidad de ampliar el bloque de legislación de rango constitucional, lo cual efectivamente ocurrió, a través de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad dictadas dentro de los expedientes 1356-2006, 1822-2011, 143-2013, 1094-2013 y 1552-2013.

En la sentencia dictada dentro del Expediente 1356-2006, se establece que: “Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es incita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos

⁴⁷ Palencia Orellana, Irma Elizabeth. **Mecanismos que posibilitan la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales para el acceso a la justicia.** Pág. 4.



subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad.

En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República o de la recepción que también autoriza el Artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo”.

En esta sentencia, la Corte de Constitucionalidad dictamina que es por vía de los Artículos 44 y 46 constitucionales que se incorporan los derechos y las disposiciones legales contenidas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En los Expedientes 1822-2011 y 1552-2013, la Corte de Constitucionalidad reconoce que “....por vía de los Artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque



no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano”.

El expediente 1822-2011 y 1552-2013 también menciona “El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el Artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos”.

El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquel.

En relación a la sentencia dentro del Expediente 143-2013, esta otorga rango constitucional a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indicando que “el Artículo 46 de la Constitución les otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, estableciendo que



ante una eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en tratado o convención internacional prevalecerán estas últimas”.

La Corte destaca la importancia y necesidad de que toda normativa se ajuste rigurosamente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta necesidad no solo deriva de la inherente importancia de los principios fundamentales en los que sustenta dicho derecho, sino también de su carácter vinculante para todos los miembros de la comunidad jurídica internacional. La omisión en el cumplimiento de estos principios no solo implica una violación de derechos fundamentales, también conlleva a una responsabilidad internacional para aquellos que no los respeten. Por tanto, se hace patente la obligación de los Estados y entidades jurídicas de observar y proteger estos principios como parte integral de su ejercicio normativo.

Siendo que aquellos valores objetivos se fundan en reglas imperativas del *ius cogens* son a estas normas a las que pertenecen los derechos humanos más elementales, y como dentro de esas reglas ellas están contempladas, ente otras, las de prohibición a la tortura o a la esclavitud, la proscripción del genocidio o de la discriminación racial, por mencionar algunos ejemplos, que también constituyen garantías fundamentales que se derivan del principio humanitario, reconocido en el derecho internacional contemporáneo, no puede entonces admitirse, en el desarrollo legislativo interno de un Estado, una regulación insuficiente que limite aquellas garantías, pues ello tornaría no solo incumplimiento de compromisos internacionales aceptados por el Estado de



Guatemala, sino de igual manera, podría generar responsabilidad internacional dimanante de aquel incumplimiento.

En el mismo sentido, la sentencia dentro del Expediente 1094-2013, precisa que la Corte ha identificado como bloque de constitucionalidad al conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en la Constitución como las que, aunque no residan directamente en esta sino en instrumentos de carácter internacional, desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en aquella, con lo cual se garantiza, por un lado, la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, por otro, la debida observancia de los derechos esenciales de sus habitantes...” lo cual hace “posible esgrimir lo preceptuado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como parámetro para establecer la legitimidad constitucional de una disposición infra constitucional”.

Finalmente, el bloque de constitucionalidad se amplió, al incorporarse a este la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia de 3 de mayo de 2014, dictada dentro del Expediente 2295-2012, la cual establece que “lo que encontraba sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de observancia obligatoria como parte del derecho constitucional”.

De esta forma, se integran los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al bloque constitucional para su aplicación dentro del sistema de administración



de justicia. Esto garantiza el adecuado funcionamiento y desarrollo institucional.

3.4. El proceso de incorporación de un tratado o convenio al derecho interno

El proceso de incorporación de un tratado o convenio al derecho interno conlleva de tres pasos básicos: la firma, ratificación y adhesión.

A través de la firma, el Estado expresa el deseo de continuar el proceso de celebración de un tratado. La firma califica al Estado signatario para proceder a la ratificación, adhesión o aprobación. También crea una obligación de abstenerse, de buena fe, de actos contrarios al objeto y propósito del tratado.

La ratificación, es el acto internacional a través del cual el Estado indica su consentimiento a estar vinculado legalmente a un tratado.

Y finalmente, la adhesión es el acto por medio del cual un el Estado acepta la oportunidad de volverse parte de un tratado. Tiene el mismo efecto legal que la ratificación. La adhesión usualmente ocurre después que el tratado ha entrado en vigor.



CAPÍTULO IV

4. El derecho blando en el derecho interno

En Guatemala, es a través de texto constitucional que se realiza la incorporación de los instrumentos internacionales al derecho interno, encontrándose los primeros antecedentes de incorporación en la Constitución de 1945, la cual por primera vez positiviza los derechos económicos, sociales y culturales, contenidos principalmente en los instrumentos promulgados a nivel internacional en materia laboral, lo cual también se corresponde con los principios del gobierno revolucionario.

La Constitución de la República de Guatemala de 1945 introduce cambios en el sistema educativo nacional y reconoce los derechos laborales, creando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, prohibiendo el latifundio y autorizando la expropiación forzosa de la tierra; también reconoce la autonomía universitaria, y reafirma la descentralización del poder fundamentado en un modelo de desarrollo social, dividiendo los derechos en individuales y sociales en su parte dogmática.

Es importante hacer notar que estos derechos, que si bien se encontraban positivizados y reconocidos en algunos instrumentos internacionales, Guatemala no necesariamente los había reconocido como vinculantes, pues como en el caso de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, y aún no se habían promulgado la Declaración Universal sobre Derechos Humanos o la Declaración Interamericana de Derechos; sin embargo, en muchos países el avance de la positivización de los derechos mínimos, han



influenciado al Estado guatemalteco. Un ejemplo son los derechos mínimos, como garantías para una vida digna.

De tal forma, esta constitución hace una incorporación de derechos en base al derecho blando, al derecho internacional que no era vinculante en ese momento histórico y, en la costumbre internacional.

La Constitución anteriormente mencionada también hace referencia a que, en lo concerniente a la nacionalidad, esta se pierde también por lo dispuesto en los tratados internacionales, por lo cual son de aplicación los instrumentos sobre esta temática; un reconocimiento similar se realiza en el Artículo 81, cuando se refiere a lo dispuesto en los tratados para la incorporación de títulos académicos otorgados en el extranjero, la cual también puede regirse por lo dispuesto en los tratados internacionales, y en el Artículo 97 en lo relativo a la propiedad intelectual.

Sin embargo, en estas disposiciones no existe claridad si se refiere a los tratados internacionales de forma general, o aquellos que han sido suscritos y ratificados por el Estado, lo cual también permitió la incorporación del derecho blando

Es después, en la Constitución de la República de Guatemala de 1956, que por primera vez se realiza una aceptación de carácter vinculante de los tratados y convenciones, para ser aplicados como derecho interno, cuando en el Artículo 3 se establece que: “Artículo 3. El dominio de la Nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos



naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales”

Esta aceptación a través del texto constitucional para la aplicación de los tratados y convenios internacionales en materia de territorio y soberanía se realiza sin limitación alguna, ya que no exige que el Estado sea parte de los tratados y convenios.

A diferencia del Artículo 3, el Artículo 9 establece que de forma específica son aplicables los tratados y convenios ratificados, en materia de naturalización de los migrantes, de igual forma el Artículo 48, que dispone para fines de extradición la aplicación de los tratados en la materia, que hayan sido suscritos y ratificados.

Estas mismas disposiciones se mantienen en la Constitución de la República de Guatemala de 1965, a la cual se suma lo establecido en el Artículo 144 sobre el imperio de la ley, el cual establece: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, salvo las limitaciones que establezca la Constitución, los tratados internacionales y las normas de derecho internacional general aceptadas por Guatemala”.

Es decir, que para la limitación de derechos o para la aplicación de la ley, las autoridades que ejercen el poder público, debían actuar conforme a los parámetros y requisitos establecidos en la legislación nacional, así como en los tratados internacionales y las normas de derecho internacional general aceptadas por Guatemala, lo cual se refiere a



aspectos como la inmunidad diplomática y otros vinculados; del mismo modo, establece la aplicación de las normas internacionales en el caso de nombramiento o remisión de representantes diplomáticos en el numeral 15 del Artículo 189.

Finalmente, es en la Constitución Política de la República de Guatemala; aprobada en 1985 y vigente a la fecha, donde se establece la incorporación de los instrumentos internacionales en la legislación interna para su aplicación en materia de derechos humanos, a través del párrafo primero del Artículo 44, el cual establece: “Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

Sin embargo, es el Artículo 46 el que dota de preeminencia al derecho internacional de los derechos humanos por sobre el ordenamiento jurídico nacional: “Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

En el mismo sentido, los Artículos 149, 150 y 151 constitucionales, se orientan al establecimiento, fortalecimiento y permanencia de la cooperación internacional con otros países, mandando de forma específica que, el Estado de Guatemala debe normar sus relaciones internacionales con base a lo establecido en “los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos



democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”, incorporando de esta forma los principios, reglas y prácticas internacionales en materia de derechos humanos, complementando lo establecido en el Artículo 46.

De tal forma, el Estado de Guatemala ha incorporado, a partir de 1945, los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes al derecho nacional, a través del texto constitucional, así como mediante la aprobación, ratificación y suscripción de instrumentos internacionales vinculantes.

4.1. La Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito y su Reglamento

La atención a las víctimas dentro del procedimiento penal en Guatemala ha cobrado especial relevancia en los últimos años, atendiendo al avance de las ciencias sociales y del derecho penal, habiéndose promulgado leyes a favor de su atención y protección integral tanto a nivel nacional como internacional.

Si bien el Código Procesal Penal contempló la reparación a las víctimas desde su aprobación en 1992, la misma se concentró en las salidas alternativas al procedimiento común, en las cuales el imputado acepta su culpabilidad y responsabilidad en los hechos, comprometiéndose a reparar a la víctima o víctimas del hecho, y la reparación derivada del juicio daba la opción a las víctimas de ejercer la acción civil.



De tal forma, en el año 2011 se introdujo al Código Procesal Penal el derecho de las víctimas a la reparación digna, la cual comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

El hecho de contemplarse la reparación es un indicador claro de la intencionalidad del Estado de generar una atención integral a las víctimas, ya que pasaron de ser simples testigos dentro de los hechos, a ser parte central de los mismos al ser factible la exigencia de la restitución de los derechos conculcados.

En tal sentido y para garantizar la asistencia y atención integral a las víctimas del delito en el país, el Congreso de la República de Guatemala promulgó la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto 21-2016, y posteriormente fue publicado el Reglamento General de la ley, aprobado mediante Acuerdo Número 33-2020 de la Dirección General del Instituto para la Asistencia y de Atención a la Víctima del Delito.

La ley se encuentra integrada con 50 Artículos distribuidos en cuatro Títulos, el Título I contiene cinco capítulos, el Título II contiene tres capítulos, el Título III contiene un capítulo, y finalmente el Título IV, que contiene las disposiciones transitorias:



Título I

En el Capítulo I se establece el objeto de la ley, el cual es la creación del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, estableciendo que la institución debe coordinar sus acciones con los mecanismos de atención ya existentes.

El Capítulo II, establece los sujetos de aplicación de conformidad con el Artículo 117 del Código Procesal Penal, la garantía de atención integral y los derechos que asisten a las víctimas, sin menoscabo de otros derechos ya reconocidos en otras leyes especiales y normativas internacionales adoptadas por el Estado de Guatemala.

Dentro del Capítulo III se estipula que el Instituto de Asistencia y Atención a la Víctima del Delito se crea como una persona jurídica autónoma, con patrimonio propio e independencia funcional y orgánica, al cual se le podrá denominar como Instituto de la Víctima, es decir, que el mismo no se constituye como una institución estatal.

Este capítulo define la competencia funcional y las obligaciones del Instituto, también regula que su aplicación es de forma supletoria, es decir, “a falta de una regulación específica sobre atención integral especializada a víctimas del delito”, debiendo suplirse las deficiencias de otras leyes por lo establecido en ella. el ámbito de aplicación y cobertura.

El Capítulo IV regula la integración de los órganos de dirección, constituidos por el consejo, la dirección general, la secretaría general, la dirección de asistencia legal, la



dirección de servicios victimológicos, el departamento administrativo y financiero, el departamento de capacitación y el departamento de auditoría interna. Así mismo, establece las prohibiciones para los profesionales y el personal que laboren para el Instituto; y el Capítulo V regula lo concerniente al presupuesto.

Título II

El Capítulo I del Título II establece y regula los servicios de asesoría y atención a las víctimas, en base a lo cual el Instituto prestará servicios a las víctimas del delito cuando proceda, a través de asesores legales, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos o profesionales de cualquier otra disciplina que se requiera para su atención integral. Como mínimo brindará servicios para la asistencia y atención a la víctima en lo legal, psicológico y de trabajo social.

La reparación del daño se establece en el Capítulo II, como una obligación del Ministerio Público a la cual deberá coadyuvar el Instituto; y el Capítulo III regula lo referente a las Redes de Derivación para la asistencia y atención a las víctimas, la coordinación con las instancias creadas por el Ministerio Público para su fortalecimiento, la asistencia y atención integral que debe ser gestionada a través de las Redes de Derivación para las víctimas.

Título III

El régimen disciplinario para los profesionales y empleados se establece en el Capítulo I de este Título, enumerándose los principios generales, normando las faltas y sanciones,



así como el procedimiento e intervinientes.

Título IV

El Título IV contiene las disposiciones transitorias de la ley, a través de las cuales se reforma el Código Procesal Penal y la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en relación con la participación de las víctimas dentro del proceso, los momentos procesales oportunos el fortalecimiento de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer (Conaprevi), y la asistencia legal para las víctimas.

También se establecen los plazos para la entrada en vigencia, la elaboración del proyecto de presupuesto, y la aprobación del reglamento correspondiente.

En relación al reglamento del Decreto 21-2016, se desarrollan los principios de la atención, la organización del Instituto y las funciones específicas de los órganos de dirección, se crea la Unidad de Control Interno y Régimen Disciplinario, y se describen las funciones, obligaciones y prohibiciones de los profesionales, del personal y de los órganos de dirección. Este también regula lo relativo al régimen económico y financiero, y el régimen laboral y plan de carrera administrativa. El reglamento establece un marco detallado para la gestión interna, incluyendo aspectos de control, disciplina y responsabilidad. Además, aborda aspectos clave como la gestión financiera, laboral y el desarrollo profesional de sus colaboradores. Esto asegura una administración eficiente y transparente del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.



4.2. La legislación internacional vinculada a la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito y su Reglamento

Los instrumentos en materia de derechos humanos, lo cual incluye la asistencia y atención a la víctima son numerosos y variados. Teniendo en consideración que más del 75% de las víctimas de delitos en el país son mujeres (mayores y menores de edad) “siendo el delito más denunciado el de violencia contra la mujer”,⁴⁸ presentándose “en 2020 una tasa de denuncia por violencia contra la mujer de 339.84 por cada cien mil habitantes”,⁴⁹.

A continuación se presentan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos más relevantes en relación a la prevención y el abordaje de la violencia contra la mujer.

a. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW de 1979)

Adoptada en 1979, entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981, siendo el instrumento internacional vinculante más importante para la defensa de los derechos de las mujeres, el cual se enfoca específicamente en los derechos humanos de las mujeres, imponiendo obligaciones a los Estados parte, en los ámbitos legislativo, político, judicial y cultural con el propósito de prevenir, juzgar y sancionar la discriminación contra la mujer, y así como

⁴⁸ Sistema de Gestión de Tribunales del Organismo Judicial. Informe estadístico a nivel nacional años 2015-2019. Pág. 3.

⁴⁹ <https://iccp.org.gt/indicadores/indicador-40/> Tasa de delitos denunciados por cada 100 mil habitantes. (Consultado el 14 de marzo de 2022)



para garantizar el goce y ejercicio de derechos en igualdad de condiciones que los hombres.

b. Recomendación general número 12 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (1989)

La recomendación insta a los Estados parte a que incluyan en sus informes periódicos al Comité información actualizada sobre la legislación vigente de protección a las mujeres, y sobre:

- i. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia,
- ii. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos,
- iii. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de violencia.

c. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. (1993)

Adoptada el 20 de diciembre de 1993, establece que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, siendo el primer instrumento internacional en el cual se reconoce, a nivel mundial, la importancia de defender y proteger a las mujeres contra la violencia. Esta declaración sienta las bases para acciones concretas destinadas



a abordar y prevenir la violencia de género en todas sus formas, destacando la necesidad de un compromiso global para erradicar este flagelo y promover la igualdad de género.

d. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belem Do Pará de 1994)

Adoptada el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belem do Pará - Brasil, la Convención es uno de los instrumentos más importantes de protección a las mujeres, debido a que además de reconocer la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos, establece que debe darse un tratamiento a este tipo de violencia. Así también, reconoce que la violencia contra la mujer limita las libertades fundamentales e impide a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

e. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995)

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing fueron adoptadas en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres, que tuvo lugar en Beijing el 15 de septiembre de 1995. A través de estas se incorpora lo hablado y actuado en otras conferencias y tratados tales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El documento de esta conferencia proporciona un conjunto de objetivos estratégicos y explica las medidas que deben adoptar a más tardar para el año 2000 los gobiernos, la comunidad internacional, ONG's y el sector privado para proteger los derechos humanos



de las mujeres y niñas, promover la igualdad de género y empoderar a las mujeres. Estas importantes iniciativas enfatizan la necesidad de un compromiso global para abordar y erradicar la discriminación de género en todas sus formas, así como promover la igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas, independientemente de su género.

f. Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (1998)

A través de esta resolución se exhorta a que los Estados:

- i. ...Confieran a la policía la autoridad requerida para responder con prontitud a todo incidente de violencia contra la mujer,
- ii. Alienten a las mujeres a ingresar en los cuerpos de policía, incluso a nivel operativo y,
- iii. Establezcan módulos de capacitación obligatorios, transculturales y sensibles a la diferencia entre los sexos, destinados a la policía [...] en que se examine el carácter inaceptable de la violencia contra la mujer, sus repercusiones y consecuencias y que promuevan una respuesta adecuada a la cuestión de ese tipo de violencia

La Resolución se orienta a la atención de las mujeres víctimas de violencia por las instituciones de seguridad ciudadana; a través de la misma se busca garantizar que las



mujeres tengan acceso inmediato a protección y atención cuando han sido víctimas de violencia.

g. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1999)

El Protocolo Facultativo de la CEDAW es un instrumento jurídico que, aprobado en 1999 por la Asamblea General, completó el marco internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres; permite a los nacionales de los Estados que lo ratifican, la posibilidad de presentar comunicaciones al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, denunciando al Estado por el incumplimiento de su obligación en el marco de la Convención.

Todos estos instrumentos, contienen disposiciones para sobre atención integral a las víctimas, asesoría y acompañamiento legal y reparaciones, por lo cual se vinculan íntimamente a las disposiciones legales de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.

4.3. Análisis de la aplicación del derecho blando en el derecho interno a través de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito

Los aspectos principales que aborda y desarrolla la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito y su reglamento son tres: reparación,



asesoría y acompañamiento legal, atención integral que incluye principalmente atención en salud (médica y psicológica), así como educación y trabajo.

a. Reparación

La reparación a las víctimas a través de lo dispuesto en el Decreto 21-2016 es uno de los objetivos y una obligación que debe cumplir la Instituto (Artículos 1 y 29), así como un derecho que le asiste a las víctimas (literal b. del Artículo 4).

En materia de reparación, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, reconocen y tutelan el derecho de las víctimas a la reparación.

Adicionalmente a los Principios y directrices, también existen otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que reconocen y regulan el derecho a la reparación, entre los cuales es posible mencionar los Convenios de Ginebra, el Conjunto de principios actualizados para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.

A excepción de los Convenios de Ginebra, con carácter vinculante para Guatemala, son cuatro los instrumentos internacionales de derecho blando que contemplan el derecho a



la reparación, el cual ha sido incorporado a la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.

b. Asesoría y acompañamiento legal

Lo establecido en la literal a) del Artículo 24 de la ley, el Instituto tiene como función, cuando proceda, proporcionar asistencia legal gratuita a la víctima del delito que desee constituirse como querellante adhesivo dentro de un proceso penal para lograr la reparación digna.

La asesoría y atención en materia legal, se encuentra contenida en las Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas, instrumento de derecho blando, que reconoce entre las responsabilidades de los fiscales la consideración de las opiniones y preocupaciones de las víctimas, incluso permitiendo que estas se constituyan como querellantes en el proceso.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, disponen que los Estados deben facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia, esto para asegurar el acceso a la justicia.

Por su parte, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, dispone que las víctimas recibirán toda la asistencia



material que necesiten a través de medios gubernamentales. De tal forma, la asesoría y el acompañamiento legal es otro de los servicios contemplados en los instrumentos internacionales de derecho blando para las víctimas de delitos, el cual también ha sido incorporado al plano nacional a través del Decreto 21-2016.

c. Atención integral

El Artículo 32 de la ley, establece la asistencia y atención integral de las víctimas de delitos, cuando proceda, que en términos generales se enmarcan en atención médica integral (salud mental y física), asesoría y orientación legal, elaboración de estudios socioeconómicos y/o informes sociales., albergue, alimentación, vestuario y transporte, comunicación y promoción social, servicios educativos, capacitación laboral o de otro tipo, y servicios de intérprete.

En relación a la asistencia, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, establece la asistencia en los principios del Artículo 14 al 17:

“Artículo 14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

Artículo 15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.



Artículo 16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

Artículo 17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra”.

En el mismo sentido, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Establece que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar, en la medida de lo posible según sus recursos y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, que las mujeres víctimas de violencia, así como sus hijos si corresponde, tengan acceso a una amplia gama de servicios especializados. Esto incluye servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento médico, asesoramiento psicológico, programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo. Además, deben adoptar todas las medidas adecuadas para promover la seguridad y la recuperación física y psicológica de las víctimas.

A través del análisis realizado, ha sido posible demostrar que la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto 21-2016, se han incorporados los instrumentos de derecho blando al ordenamiento jurídico nacional.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La creación del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, a través del Decreto 21-2015, marca un paso importante en los esfuerzos de Guatemala por abordar las tasas de victimización, particularmente entre mujeres mayores y menores de edad. Este organismo, en armonía con los estándares internacionales, no solo establece un marco formal para la atención integral de las víctimas del delito, sino que también consolida un entorno legal que garantiza la protección y el respeto de sus derechos.

Esta normativa, construida en consideración a los estándares internacionales en materia de asistencia, atención y reparación a las víctimas, hace una incorporación del derecho blando en la materia, adoptando y positivizando los derechos de las víctimas contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que no son vinculantes para el Estado de Guatemala, lo cual les dota de coercitividad en su respeto, observancia y aplicación durante la tramitación de procedimientos penales y en la protección a las víctimas que busquen la asistencia y atención del Estado.

El estudio y análisis de la incorporación del derecho blando a la legislación guatemalteca a través de la aprobación de la Ley Orgánica para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito son de suma relevancia para estudiantes y profesionales pues proporciona herramientas y conocimientos esenciales para comprender la naturaleza y la importancia de los instrumentos blandos en el contexto legislativo de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CUEVAS, Magdalena. **Tres generaciones de los derechos humanos.** México: Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Mexico. 1998.

ALVAREZ LEDESMA, Mario I. y Roberto Cippitiani. **Obligaciones positivas del Estado.** México: Instituto per gli Studi Economici e Giuridici – ISEG. 2004.

BERMUDEZ ABREU, Yoselyn y Alix Aguirre Andrade, Nelly Manasia Fernández. **El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.** Caracas: Revista electrónica Frónesis volumen 13, número 2. 2006.

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). **¿Qué es el derecho internacional humanitario?**. España: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). 2004.

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). **Salvaguardias y garantías judiciales.** Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). 2014.

Cruz Roja Americana (CRA). **Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.** (s.l.). Cruz Roja Americana (CRA). 2014.

DEL TORO HUERTA, Mauricio. **El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional.** México: Anuario Mexicano de Derecho Internacional volumen IV. 2006. 538.

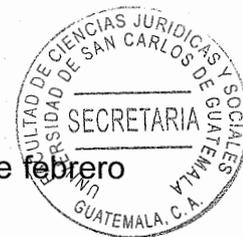
HEFTYE ETIENNE, Fernando. **Las fuentes del derecho internacional energético. Regulación del sector energético.** México: Secretaría de Energía de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1997.

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **¿Qué son los derechos humanos?** (Consultado el 03 de febrero de 2022)

<http://www.un.org/es/icj/hague.shtml> Corte Internacional de Justicia. **Las conferencias de paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA).** (Consultado el 9 de febrero de 2022).

<http://www.un.org/es/rights/overview/> Organización de las Naciones Unidas. **La ONU y los derechos humanos.** (Consultado el 03 de febrero de 2022).

https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html **Observaciones generales**



aprobadas por el Comité de Derechos Humanos. (Consultado el 28 de febrero de 2022).

<https://ask.un.org/es/faq/64542> **¿Son las resoluciones de la ONU de carácter obligatorio?** (Consultado el 24 de febrero de 2022).

<https://danielsgroup.org/derecho-internacional-2-2#> **Derecho internacional** (Consultado el 03 de febrero de 2022).

<https://diccionario.cear-euskadi.org/derechos-civiles-y-politicos/> **Derechos civiles y políticos.** (Consultado el 16 de febrero de 2022)

<https://diccionario.cear-euskadi.org/derechos-civiles-y-politicos/> **Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales.** (Consultado el 16 de febrero de 2022)

<https://iccp.org.gt/indicadores/indicador-40/> **Tasa de delitos denunciados por cada 100 mil habitantes.** (Consultado el 14 de marzo de 2022)

<https://www.cdhpuebla.org.mx/index.php/features/evolucion-historica> (Consultado del 18 de febrero de 2022)

<https://www.coe.int/es/web/compass/glossary> **Glosario.** (Consultado el 28 de febrero de 2022).

https://www.dplf.org/sites/default/files/oc23_espanol.pdf **Opinión consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.** Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Consultado el 27 de febrero de 2022).

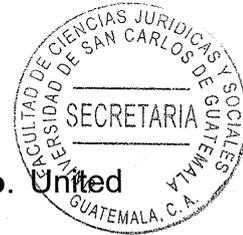
https://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_privado.asp Organización de Estados Americanos. **Derecho internacional privado.** (Consultado el 10 de febrero de 2022).

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf (Consultado el 25 de febrero de 2022).

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_info_s.htm **Información técnica sobre salvaguardias.** Organización Mundial del Comercio. (Consultado el 27 de febrero de 2022).

HUERGO, Miguel Ángel. **El Tratado de Versalles.** (s.l.): Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2012.

LAWRENCE, Thomas Edward. **Manual de derecho internacional público.** Buenos Aires: Ministerio de Marina. 1902.



- LOZADA-LEONI, Juan Antonio. **Fuentes de derecho internacional público.** United States: (s.e.). 2012.
- NASH ROJAS, Claudio. **Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Bogotá: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 2013.
- ORELLANA, Marcos A. **Tipología de los instrumentos internacionales.** Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). 2013.
- OYARCE-YUZZELLI, Aarón. **El derecho internacional público y el derecho internacional privado.** Colombia: Revista Vis Iuris Vol. 1 No. 1, de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. 2014.
- PALENCIA ORELLANA, Irma Elizabeth. **Mecanismos que posibilitan la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales para el acceso a la justicia.** Guatemala: Revista Jurídica del Organismo Judicial. 2016.
- PARDO SCHOTBORGH, Claudia Marcela y Mery del Rosario Paz Monroy. **El soft law como fuente del derecho internacional: caso resoluciones del comercio justo.** Cartagena: Universidad de Cartagena. 2011.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Los derechos fundamentales.** Madrid: Editorial Tecnos. 2004.
- PODESTA COSTA, Luis A. y José María Ruda. **Derecho Internacional Público.** Buenos Aires: Tipográfica Editora. 1985.
- SERRANO GARCÍA, Sandra y Guillermo Enrique Estrada Adán, Aleida Hernández Cervantes, Virginia Achundia Buñuelos. **Curso básico de derecho internacional.** México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2012.
- Sistema de Gestión de Tribunales del Organismo Judicial. **Informe estadístico a nivel nacional años 2015-2019.** Guatemala: Organismo Judicial. 2020.
- THÜRER, Daniel. **Soft Law.** Reino Unido: Max Planck Encyclopedia of Public International Law, vol. VI, Oxford University Press. 2012.
- VARELA QUIROZ, Luis A. **Las fuentes del derecho internacional.** Bogotá: Editorial Temis. 1996.
- ZAMBRANO PÉREZ, Diego Andrés. **La incidencia del llamado soft law o derecho blando en la interpretación del juez constitucional.** México: Revista Serie Interpretación Constitucional Aplicada No. 2 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016.



ZAMORA HERNÁNDEZ, Claudia Karina. **Violación de los derechos de los menores de edad en un conflicto armado.** México: Ed. Universidad de las Américas de Puebla. 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Conjunto de principios actualizados para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 1969.

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II). Conferencia diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. 1949.

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV). Conferencia diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. 1949.

Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III). Conferencia diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. 1949.

Convenio para Aliviar la Suerte que Corren de los Heridos y los Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I). Conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. 1949.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia internacional americana. 1948.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 2007

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1993.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1985.



Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing. 1995.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1963.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 2005.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Decreto 22-2008. Congreso de la República de Guatemala. 1998.

Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito. Decreto 21-2016. Congreso de la República de Guatemala. 2016.

Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito. Acuerdo Número 33-2020 de la Dirección General del Instituto para la Asistencia y de Atención a la Víctima del Delito.